



San Miguel, diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece Jorge Andrés García Sepulveda y Victoria Paz Muñoz Núñez, abogados, e interponen acción constitucional de amparo en favor de ----, en contra del Juzgado de Garantía de San Bernardo y del Ministerio Público, por los actos y omisiones que han realizado y que permiten la mantención de una doble persecución penal por los mismos hechos, lo que estima configura una amenaza actual e ilegítima a su libertad personal y seguridad individual, vulnerando con ello sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Refiere que el 15 de septiembre de 2022, se interpuso querella en contra de su representado por el delito de administración desleal, la que fue declarada admisible el 20 de septiembre de 2022, iniciándose la respectiva investigación penal por el presunto delito, formalizando la investigación el Ministerio Público el 8 de junio de 2023.

Señala que la defensa solicitó el apercibimiento de cierre de la investigación por haber vencido el plazo judicial de la misma, petición que fue fijada para ser conocida en la audiencia de 11 de octubre de 2024. Frente a la circunstancia del cierre de la investigación, el Ministerio Público, en primer término, requirió la ampliación del plazo de investigación y, posteriormente, antes de la realización de la referida audiencia, presentó un escrito mediante el cual comunicó al tribunal su intención de separar investigaciones respecto del delito de administración desleal.

Explica que, en la audiencia de 11 de octubre de 2024, el tribunal dispuso el cierre de la investigación y, en ese mismo acto, autorizó la separación de investigaciones, dando origen al nuevo procedimiento identificado bajo el RUC N° 2401224660-5, fundado en los mismos hechos. Hace presente que, luego de cerrarse la investigación, el 21 de febrero de 2025, el Ministerio Público informó su decisión de no perseverar, al estimar que no se reunieron antecedentes suficientes para fundar acusación, dejándose constancia en dicha oportunidad de la existencia de la investigación paralela antes individualizada.

Sostiene que, por ello, solicitó el sobreseimiento definitivo de la causa, celebrándose la audiencia

respectiva el 26 de diciembre de 2025, oportunidad en que tanto el Ministerio Público como el querellante se opusieron a la solicitud, fundando su rechazo en que no habrían contado con el tiempo suficiente para realizar las diligencias investigativas que estimaban pertinentes, frente a lo cual el tribunal acogió dicha argumentación y rechazó el sobreseimiento solicitado, manteniéndose vigente, hasta la fecha, la situación de persecución penal paralela previamente descrita, lo que hace que su representado continúe siendo investigado por los mismos hechos que ya fueron objeto de una investigación formalizada, cerrada y respecto de la cual se comunicó decisión de no perseverar.

Señala que el acto recurrido consistente en la apertura de una nueva investigación penal (RUC 2401224660-5), por hechos idénticos a los de una causa cerrada y con decisión de no perseverar (RUC 2210046820-8), constituye una maniobra administrativa ilegal destinada a eludir el plazo fatal de dos años establecido en el artículo 247 del Código Procesal Penal, lo que atenta contra la libertad personal y la seguridad individual.

Finalmente indica que esta resolución provoca una afectación a la libertad personal de la persona por quien recurre, vulnera las garantías fundamentales del imputado y debido a ello solicita se acoja la presente acción constitucional de amparo, ordenando el cese de la persecución penal actualmente vigente respecto de los hechos ya investigados.

Segundo: Que informó doña Ingrid Eliet Vistoso Monreal, juez del Juzgado de Garantía de San Bernardo y señaló que revisado el sistema UNIJUD, la causa RUC 2401224660-5 corresponde al Rit 9520-2024, la que se encuentra en etapa investigativa, apareciendo como última audiencia la desarrollada el 28 de mayo 2024, en la que se amplió el plazo de investigación y se fijó audiencia de sobreseimiento para el día 11 de octubre 2024.

Agrega que revisado el sistema integrado de causas con la cédula de identidad del imputado aparecen en el Juzgado de Garantía de San Bernardo dos causas, la RIT 8592-2022 y 8594-2022, la última acumulada a la primera que inicia por querella, interpuesta por la víctima Luigi Castillo Gamboa, por el delito de administración desleal del patrimonio ajeno, luego el 8 de junio de 2023 se formalizó la investigación contra el imputado por el delito señalado, como autor y en grado de consumado, por hechos cometidos entre los meses de mayo y septiembre del año 2022 en Sendero Rocinante N° 646, Comuna de Buin y cuya víctima sería Luigi Castillo Gamboa.

Explica que el Ministerio Público solicitó por escrito separación de investigación a lo que resolvió “siendo facultativo del Ministerio Público, de conformidad al artículo 185 del Código Procesal Penal, se ordena separar investigación respecto del imputado -----, debiendo continuar la investigación penal respecto del delito de

ADMINISTRACION DESLEAL, AUTOR, CONSUMADO, que afecta a la víctima LUIGI JESUS CASTILLO GAMBOA, C.I. 11.636.817-K, bajo el RUC 2401224660-5” y en esa misma fecha en audiencia se tuvo presente la comunicación del cierre de la investigación por parte del Ministerio Público. Luego el 21 de febrero de 2025 el Ministerio Público comunicó su decisión de no perseverar, oportunidad en que se deja constancia que en causa paralela RUC 2401224660-5, en la cual existe una investigación por el momento desformalizada, ya que la desacumulación implica hechos aún no formalizados y por último, el 26 de diciembre de 2025 se rechazó una solicitud de sobreseimiento definitivo.

Tercero: Que, informa el Ministerio Público indicando que el 8 de junio de 2025 se formalizó la investigación en la causa RIT 8592-2022 ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo en contra del imputado ----- por el delito de administración desleal en calidad de autor y en grado de consumado.

Refiere que los hechos por los que formalizó son los siguientes:

“Que el imputado ----- es administrador de la empresa de nombre “Agropraxis” ubicada en Sendero - Rocinante 646, comuna de Buin, en dicha circunstancia, entre los meses de mayo a septiembre del año 2022, realizó contratos de transferencia de camionetas de propiedad de la empresa “Agropraxis” a la empresa “Rapanui” también de su propiedad y administración y luego, arrendó aquellos vehículos, ahora de propiedad de la empresa “Rapanui” a la empresa Agropraxis, irrogando perjuicios en contra del patrimonio de la víctima Luigi CASTILLO GAMBOA quién es dueño de la empresa AGROPRAxis en un 50%, ya que ejerció de modo abusivo sus facultades de administración causando pérdidas a la víctima valuadas en \$275.760.000.”

Indica que en esta causa la defensa del imputado solicita el sobreseimiento definitivo de la causa, en consideración que en la presente investigación el Ministerio Público el 21 de octubre de 2024 solicitó audiencia para comunicar decisión de no perseverar en la investigación. Luego, en audiencia de 26 de diciembre de 2025 el Juzgado de Garantía de San Bernardo, rechazó el sobreseimiento definitivo.

Sostiene que el 10 de octubre de 2024, se decide por el Fiscal de la causa separar investigación generándose una nueva causa RUC 2401224660-5 en que se indagarían los otros capítulos relativos a acciones constitutivas de administración desleal atribuidas al imputado en la querella y que en la presente causa no fueron objeto de formalización, agregando que esta causa se encuentra vigente con diligencia pendiente correspondiente a una instrucción particular a la

Brigada de Delitos Económicos.

Finaliza refiriendo que el Sr. -----, mantiene causa vigente en el RUC 2401224660-5 por otros hechos, que se encuentran con investigación pendiente, y corresponderían a capítulos distintos no formalizados contenidos en la querella.

Cuarto: Que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto velar por las formalidades legales, adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando éste se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Carta Fundamental o en las leyes, pudiendo esta Corte disponer la libertad inmediata del individuo u ordenar que se reparen los defectos legales, corrigiéndolos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Además, el citado arbitrio puede deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, dictando la magistratura las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

Quinto: Que, del mérito de los antecedentes se desprende que los hechos respecto de los cuales se ha comunicado la decisión de separar investigación dicen relación con el mismo delito, imputado y víctima, que fueron mencionados en una querella, presentada en contra del imputado en causa RUC 2210046820-8.

Sexto: Que la referida causa, en la actualidad, se encuentra en un estado procesal en que el Ministerio Público ha comunicado su decisión de no perseverar, después de haber sido apercibido de cierre por la defensa, dado el tiempo transcurrido de los hechos denunciados que tuvieron lugar entre mayo y septiembre de 2022.

Séptimo: Que, si bien es cierto, no cabe duda que el Ministerio Público es soberano para decidir la separación o el agrupamiento de investigaciones, sin embargo, esta facultad debe ser ejercida de manera legítima, no abusiva y sin menoscabar los derechos de los intervinientes. En efecto, no puede constituir un capricho ni un arbitrio para mantener una investigación indefinidamente en el tiempo, de modo de eludir los efectos de una decisión propia del mismo persecutor, consistente en la comunicación de la decisión de no perseverar.

Octavo: Que, dentro de las garantías de todo imputado se encuentra la de conocer con certeza las imputaciones que se le formulan y encontrarse acotados los períodos por los que puede ser investigado por el Ministerio Público, porque ello naturalmente genera un estado de incerteza

que no puede ser permanente ni indefinido, por lo cual es posible concluir que en este caso, no habiéndose invocado hechos nuevos, diferentes a los contenidos en la querella que en su oportunidad se opusiera en contra de -----, se está reviviendo, administrativamente, por la vía de desacumular investigaciones, justo antes del vencimiento del plazo y la comunicación de no perseverar, el término que fue fijado para la investigación.

Noveno: Que, de esta manera, al no haberse formalizado en su oportunidad la investigación por administración desleal por acciones diferentes a ciertas transferencias de vehículos que se mencionan en la querella, no resulta procedente que más de dos años después, se haga pervivir un plazo fenecido a fin de investigar hechos que ya se encontraban incorporados en la querella que dio origen a la causa.

Décimo: Que, en este contexto, la decisión de oficio de desacumular hechos ya contenidos en la querella, resulta ilegal porque vulnera el plazo máximo de investigación fijado y constituye un abuso del derecho que burla las garantías del imputado, al mantenerlo en un estado de incertidumbre acerca de su situación procesal, arriesgando ser eventualmente sometido a un proceso penal que podría derivar en una eventual privación de su libertad, constituyendo entonces una amenaza de perturbación de la libertad personal, prevista en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, lo que determina que el amparo interpuesto ha de ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se acoge, sin costas, el recurso deducido en favor de -----, en contra del Juzgado de Garantía de San Bernardo y del Ministerio Público.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 68-2026 Amparo.